



La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **"Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental"**, consistentes en: **Domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas, firma de persona física**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 83/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **10 de julio de 2018**.

LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT





Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018

No. de documento: 21/MP-0382/11/17

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 19 de junio de 2018

C. ING. VENGT VILLA HERRERO**PRESENTE:**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "**Banco de materiales Tlacomulco. Minería de superficie tipo cantera**" (proyecto) promovido por la C. Vengt Villa Herrero (promoente), con pretendida ubicación en el municipio de Juan Galindo, estado de Puebla, y

RESULTANDO:

- I. Con fecha 30 de noviembre del año 2017, la promoente presentó en esta Delegación la MIA-P para recepción, evaluación y resolución de la MIA-P del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0382/11/17 y clave de proyecto 21PU2017MD101, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicó a través de la Gaceta Ecológica número DGIRA/066/17 del 07 de diciembre de 2017, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2017 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/4882/2017 de fecha 13 de diciembre del año 2017, esta Delegación previno al promoente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado,





esta Unidad Administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 19 de diciembre del año 2017 por lo que, descontando los días inhábiles conforme lo establece el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2017 (Acuerdo), el plazo otorgado fenecía el 12 de enero del año 2018.

- IV. Con escrito de fecha 08 de enero del año en curso, recibido en esta Delegación el mismo día mes y año, al cual se le asignó en esta Delegación el número de documento 21DES-05106/1801, la promovente da respuesta a lo solicitado en el punto que antecede.
- V. Con fecha 08 de enero de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0359/2018 de fecha 29 de enero de 2018, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 06 de febrero de 2018.
- VII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0360/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el estado de Puebla (PROFEPA), le informara si a la fecha el proyecto en comento se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido con fecha 01 de febrero del año en curso.
- VIII. Con oficio DFP/SGPARN/0361/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas (CONANP), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 07 de febrero del año 2018.
- IX. Con oficio DFP/SGPARN/0362/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa.
- X. Con oficio DFP/SGPARN/0363/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Juan Galindo, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 07 de febrero del año 2018.
- XI. Con oficio DFP/SGPARN/0364/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del gobierno del estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue notificado el día 01 de

febrero de 2018.

- XII. El día 27 de febrero del año en curso, se recibió vía electrónica el oficio SET/038/2018 de fecha 27 de febrero de 2018 y anexos, en respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONABIO. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII. Con oficio F00.7.DRPCGM/0155/18 de fecha 28 de febrero de 2018 recibido en esta Delegación el día 05 de marzo del mismo año, la CONANP, emite la opinión referida en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV. Mediante oficio DFP/SGPARN/1131/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria a la promovente a efecto de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos su notificación, notificándose dicho oficio con fecha 07 de marzo de 2018, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 05 de junio de 2018, previo descuento de los días inhábiles de conformidad con el Acuerdo, sin que a la fecha la promovente haya dado contestación a lo solicitado.
- XV. El día 21 de marzo del año en curso, se recibió en esta Delegación el oficio No. PFPA/27.1/8C17.5/0433/18 de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el resultado VII. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI. Mediante oficio DFP/SGPARN/1483/2018 de fecha 02 de abril del año en curso, esta Delegación le hizo del conocimiento a la promovente, sobre la opinión recibida por parte de la CONANP en relación con el proyecto que nos ocupa, lo anterior a efecto de que la considerara y que incluyera en la respuesta que emitiera, los elementos técnicos y ambientales necesarios con los cuales demostrará la viabilidad ambiental del proyecto, como parte de la información adicional solicitada y de la cual se hace referencia en el numeral XIV del resultado del presente oficio.
- XVII. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Juan Galindo o del Gobierno del estado de Puebla, señalados en los resultados X y XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y



CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 28 fracciones VII y XI, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero y segundo, y 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5 inciso O) fracción II e inciso S), 12, 22 de su REIA; el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2017 (Acuerdo); 2, 3, 4, 13, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo, 28 y 57 fracción I y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizará la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de obras en un Área Natural Protegida de competencia federal así como por la realización de un Cambio de uso de suelo de áreas forestales.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/066/17 de del 07 de diciembre de 2017, el plazo de 10 días para que, cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto, falleció el 09 de enero de 2018 y durante el período del 08 de diciembre de 2017 al 09 de enero de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser la realización de obras dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal así como del Cambio de uso de suelo de áreas forestales tal y como lo disponen los artículos 28 fracciones VII y XI de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción II e inciso S)



de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA), para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió a la promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó a la promovente información complementaria en la etapa de evaluación sin embargo, no dio respuesta a lo solicitado dentro de los tiempos legales establecidos, tal como lo refiere el resultado XIV del presente, por lo que esta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P así como la información referida en los resultados III y IV del presente, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Respecto de la “descripción del proyecto” que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 1 a la 90 del capítulo II de la MIA-P), el proyecto consiste en la realización del Cambio de uso del suelo de áreas forestales, siendo en síntesis sus características las siguientes:

- a) El proyecto considera la extracción de material denominado Calcita en una superficie de 25,933 m² (2.5933 ha).
- b) De acuerdo con lo señalado por la promovente, el proyecto se encuentra dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa.

Sin embargo no se tiene claridad respecto de la ubicación del sitio que comprenderá el proyecto ya que en la MIA-P se integra una serie de coordenadas que corresponden a un “predio” y a las “áreas de

**Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018**

conservación y restauración ecológica”, la cuales al procesarse en sistemas de información geográfica se observó que existen cruzamientos en las coordenadas que se identifican como “predio”, sin que se cuente con las coordenadas del proyecto, situación que se le solicitó a la promovente que precisara, pero al no contar con la respuesta de su parte, no es posible identificar el sitio del proyecto.

Derivado de lo anterior, se tiene que la promovente manifiesta que el “predio” cuenta con un procedimiento instaurado por la PROFEPA, sin embargo se le requirió que aclara tal situación ya que al procesar la coordenada que se menciona en el resolutivo que emite la PROFEPA, se observó que ésta no se ubica en alguno de los polígonos que se incluyen en la MIA-P, aunque la promovente presenta un anexo fotográfico en el cual se aprecia un probable inicio de actividades, situación que no fue subsanada por la promovente ya que no dio respuesta a lo solicitado, en este sentido esta Delegación considera que no es posible determinar si en el sitio del proyecto se tiene un inicio de actividades y si el mismo ya cuenta con procedimiento instaurado por la instancia competente.

Por otra parte, en la información contenida en la MIA-P la promovente omite precisar la ubicación de la superficie que comprende el CUS considerando que las coordenadas que proporciona corresponden a la superficie del “predio”; así, se tiene que tampoco se precisa si el desarrollo del proyecto implicaría la instalación de obras asociadas tales como almacenes, oficinas y si éstas requieren de la remoción de vegetación para su instalación, situación que no fue aclara por la promovente.

Respecto al período que comprendería el proyecto, se tiene que en la MIA-P la promovente indica en el apartado II.2.1 (pág. 27) que la vida útil del proyecto está programada para 20 años, sin embargo estos plazos sólo refieren a las etapas de extracción y de clausura, sin que identificara los plazos para llevar a cabo las obras y actividades que comprende el proyecto entre estos el CUS, por lo tanto se le requirió que precisara tal cuestión, sin embargo la promovente omite aclarar cuál sería el periodo que requiere el proyecto para su realización toda vez que no dio respuesta al requerimiento de información.

En la MIA-P se refiere a la realización de actividades para la extracción de material denominado Calcita y menciona que para la realización de dicha actividad se requiere de la afectación de vegetación, sin embargo omite precisar la cantidad de ejemplares que se verán afectados por la realización de tales actividades, ni tampoco señala la cantidad de especies y ejemplares que propone para su rescate ni el destino final o temporal que tendrían, situación que se le requirió pero, al no dar respuesta a lo solicitado, entonces con la información proporcionada en la MIA-P no es posible estimar la afectación total a la flora que ocasionaría el desarrollo del proyecto, considerando que en el sitio del proyecto podría existir vegetación de bosque mesófilo de montaña así como especies en estatus de riesgo.

De lo anterior, esta Delegación carece de elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, ubicación, obras y/o actividades del proyecto, mismos que son indispensables para que esta Delegación pueda identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

**CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo.**

Respecto de la “vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo” que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos.

En este orden de ideas, con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P (págs. 35 a la 45), se tiene que la promovente hace mención de leyes estatales (como la Ley para Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla) y federales (tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Minera) así como de algunos reglamentos federales (tales como el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental), sin embargo omite realizar una vinculación de tales ordenamientos con las diferentes obras y actividades que comprende el proyecto, además se tiene que la promovente, no señala la correspondiente vinculación con el Programa de Ordenamiento General del Territorio, situación que se le requirió que presentara, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna por parte de la promovente, por lo cual esta Delegación no cuenta con la información para identificar si las obras o actividades propuestas se encuentran reguladas conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental.

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la “descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto” que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Una vez analizada la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. 46 a la 90), , se tiene que la promovente describe en al capítulo IV, las características ambientales en base al manejo de un

**Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018**

sistema de información geográfica gis-arcview 3.1, señalando que la información es procedente de cartas vectoriales a diferentes escalas, teniendo que dentro del apartado IV.2 caracterización y análisis del sistema ambiental, menciona que para el análisis del medio abiótico se utilizó la información emitida por INEGI (2002), sin embargo la promovente es omiso en efectuar la delimitación del Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI), limitándose a efectuar una descripción del municipio, del estado, o en algunos casos hace mención del "predio", por lo que se le requirió que precisara tales delimitaciones.

Así, se tiene que, el tipo de clima en el municipio es semicálido subhúmedo (A) C (fm) con lluvias todo el año. También la promovente describe que el municipio de la cota 1,000 hacia el oriente pertenece al declive del Golfo, mientras que de la misma cota al poniente pertenece a la Sierra Norte.

Respecto a la hidrología, la promovente refiere a las condiciones que prevalecen en el estado y del municipio, indicando que éste último se localiza en la región hidrológica RH27, efectuando una descripción de tal región y de la cuenca 27B río Tecolutla.

De lo señalado en el párrafo anterior y tomando en consideración la descripción comprendida en el capítulo que nos ocupa, es evidente que no se cuenta con las características de los cuerpos de agua de las corrientes perennes e intermitentes y de la calidad en la que se encuentran dentro del SA, AI y sitio del proyecto, motivo por el cual se le solicitó a la promovente que precisara tales cuestiones.

Por otra parte se tiene que la identificación de los aspectos bióticos tales como la vegetación, la promovente describe hace referencia a lo referido en la literatura para el municipio de Juan Galindo y para el municipio de Huauchinango. Cabe señalar que como parte de la información solicitada se le requirió que indicara los criterios técnicos y ambientales que implementó para determinar la flora en el SA, AI y sitio del proyecto -tomando en cuenta que dichas delimitaciones no fueron identificadas por la promovente – debiendo señalar los tipos así como la cantidad de muestreos que se efectuaron, sustentando que tales muestreos realizados, resultaban suficientes para identificar la diversidad, abundancia y frecuencia de las especies, sin que al respecto señalara cuestión alguna ya que al no dar respuesta no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que el desarrollo de las actividades del proyecto que nos ocupa pudiera o no afectar condiciones ecológicas particulares de la vegetación que prevalece en el sitio del proyecto.

De igual forma, se tiene que para la fauna, la promovente si bien hace referencia a diversidad de aves, mamíferos y herpetofauna, estos se refieren a la "región". Además, menciona que derivado de los recorridos de campo llevados a cabo se pudo identificar la fauna en la zona de influencia del proyecto y menciona algunos de las especies en el área de proyecto (los cuales se acota a especies domésticas), sin embargo, omite señalar los criterios mediante los cuales generó tal identificación, teniendo que la promovente no aporta información alguna respecto de los muestreos implementados, ubicación, temporada en la que se realizaron ni los resultados que obtuvo al respecto, teniendo además que al no tener claro que la promovente haya efectuado una correcta delimitación del Sistema Ambiental, en consecuencia, no se cuenta con los elementos suficientes para identificar la posible afectación que



ocasionaría el desarrollo del proyecto sobre la fauna silvestre y si se tendría la presencia de especies en estatus de riesgo en el sitio del proyecto, por lo cual la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada por la promovente en relación con obras y actividades previstas en la LGEEPA y su REIA.

CAPÍTULO V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la “identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales” que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, toda vez que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este capítulo de la MIA-P (págs. 91 a la 97), la promovente refiere a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pueden ser generados a causa de la ejecución del proyecto, señalando que se basó el cuadro de actividades que se desarrollarán en el proyecto, en la lista de factores potencialmente receptores de impactos y en la matriz de Leopold. Posteriormente procedió a la evaluación de los impactos empleando la matriz de Leopold señalando que en cada interacción de la matriz se identificaron impactos potenciales y se definió el sentido del impacto (adverso o benéfico), así como el grado de impacto con base en las características del proyecto, señalando que los indicadores que se presentan dentro del proyecto son el suelo, la vegetación y el paisaje.

Por otra parte, hace mención de las etapas y actividades que se desarrollarán en el proyecto:

Preparación del sitio

Indica que no habrá despalme debido a que pretende la continuidad a un banco de materiales ya existente

Construcción de oficina, caseta, almacén y servicios sanitarios

- Trazo
- Compactación del suelo
- Construcción de obra civil
- Instalación de equipos y accesorios

Operación y mantenimiento

- Extracción de material
- Trituración y cribado de material
- Traslado de material a centros de distribución
- Reforestación dentro del predio



**Mantenimiento de caminos y áreas designadas por el municipio de Juan Galindo**

Abandono del sitio

Limpieza del predio

Conformación de terrazas estabilizadoras y reforestación de las mismas

Desmantelamiento de las instalaciones

Restauración del hábitat

De lo anterior se tiene que la promovente omitió identificar si el proyecto ocasionaría efectos sobre el factor agua tomando en consideración las actividades que se proponen llevar a cabo, máxime que el límite sur del polígono se encuentra aproximadamente a 115 m de la presa de Necaxa, sitio reconocido como Humedal de importancia internacional RAMSAR desde 2008. Ahora bien, de lo referido en el capítulo anterior no se tiene un análisis de la calidad del paisaje, de la vegetación o de la fauna, situación que impide efectuar una descripción de los efectos que se ocasionarían a los mismos.

Sin embargo, al no contar con dicha valoración de impactos ambientales ni la identificación de los mismos, no se tiene claridad si efectivamente se realizó una evaluación acorde y formal con los efectos que se ocasionarían por la inserción del proyecto y las etapas que el mismo comprendería.

Por lo anterior, esta Delegación considera que la promovente dentro de la MIA-P, no deja en claro si identificó en su totalidad la magnitud de los impactos que podrían generarse a consecuencia del total de las obras o actividades a desarrollarse en el proyecto. En consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P (págs. 98 a la 131), se tiene lo siguiente:

La promovente describe las medidas de prevención y mitigación por etapas, actividades, unidades de medida y tiempos, teniendo lo siguiente:

Educación Ambiental



Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018

Etapas	Actividad	Tiempo ejecución	Unidades de medida	Metas
Preparación del sitio	Curso – Taller	Marzo 2018	Personas	80% asistencia
Operación	Evaluación	Abril, mayo, junio	Personas	80 % aprobadas

Rescate de fauna

Etapas	Actividad	Tiempo ejecución	Unidades de medida	Metas
Preparación del sitio	Monitoreo	Marzo 2018	Organismos/especie	95% presencia
Operación	Reubicación	2018 - 2029	Organismos/especie	95 % supervivencia
Abandono	Repoblación	2034 - 2038	Organismos/especie	Evaluar % presencia

Reforestación

Etapas	Actividad	Tiempo ejecución	Unidades de medida	Metas
Preparación del sitio	Reforestación	2018 - 2020	Número de plantas	95 % supervivencia
Operación	Reforestación	2018 - 2034	Número de plantas	95 % supervivencia
Abandono	Reforestación	2034 - 2038	Número de plantas	95 % supervivencia

Manejo de los residuos

Etapas	Actividad	Tiempo ejecución	Unidades de medida	Metas
Preparación del sitio	Construcción de almacén para residuos	Marzo 2018	Número de contenedores	100 % acondicionamiento
Operación	Recolección de residuos	2018 - 2034	Litros, kilogramos y metros cúbicos	Manifiesto de entrega, transporte y disposición final





Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018

Abandono	Desmantelamiento de residuos	2034 - 2038	Número de contenedores	Manifiesto de disposición final
----------	------------------------------	-------------	------------------------	---------------------------------

Prevención y control de incendios forestales

Etapas	Actividad	Tiempo ejecución	Unidades de medida	Metas
Preparación del sitio	Construcción de brecha cortafuego	Marzo - abril 2018	Jornales	5 jornales
Operación	Mantenimiento de brechas cortafuegos	2018 - 2034	Jornales	5-30 jornales
Abandono	Mantenimiento de brechas cortafuegos	2034 - 2038	Jornales	5-30 jornales

Protección de corrientes de aguas superficiales

Etapas	Actividad	Tiempo ejecución	Unidades de medida	Metas
Preparación del sitio	Construcción de causes (sic.) de escorrentía	Mayo 2018	Jornales	5 jornales
Operación	Mantenimiento de causes (sic.) de escorrentía, terrazas y bordos	2018 - 2034	Jornales	5-30 jornales
Abandono	Mantenimiento de causes (sic.) de escorrentía, terrazas y bordos	2034 - 2038	Jornales	5-30 jornales

Programa de conservación de suelos

Etapas	Actividad	Tiempo ejecución	Unidades de medida	Metas
Preparación del sitio	Almacenamiento de material de	Mayo 2018	Jornales	5 jornales



	desmonte y descapote			
Operación	Mantenimiento de causes (sic.) de escorrentía, terrazas y bordos	2018 - 2034	Jornales	5-30 jornales
Abandono	Mantenimiento de causes (sic.) de escorrentía, terrazas y bordos	2034 - 2038	Jornales	5-30 jornales

Sin embargo se tiene que la promovente si bien identificó entre otros aspectos, impactos que corresponden a la vegetación (terrestre), omite identificar si estaría implementando un programa de rescate y reubicación de especies como una medida de mitigación, prevención o compensación, tomando en consideración que el proyecto implica la realización del cambio de uso de suelo de áreas forestales de vegetación característica de Bosque mesófilo de montaña.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generaría por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los “pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas” que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.



Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018

De acuerdo con lo anterior, la promovente refiere en las páginas 132 a la 139 del Capítulo VII de la MIA-P teniendo lo siguiente:

En la MIA-P la promovente efectúa un análisis sobre los pronósticos que se esperarían con la inserción del proyecto, partiendo de que los impactos más adversos serían el suelo y la vegetación, pero que ésta última se puede recuperar con las actividades de reforestación, manifestando también que la fauna se verá desplazada durante las etapas del proyecto, argumentando que no se verá afectada ninguna actividad sociocultural de las localidades más cercanas.

De lo anterior esta Delegación no identifica un escenario sin proyecto a partir de un Sistema Ambiental, un escenario con proyecto y sin medidas de mitigación y finalmente un escenario con proyecto y con medidas de mitigación.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Expuerto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- a) El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracciones VII y XI de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción II e inciso S) de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la realización de la actividad de extracción de materiales así como el cambio de uso de suelo en áreas forestales, generaría impactos ambientales significativos, la superficie en que se generaría y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- b) Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- c) Finalmente el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

9. Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA, el cual señala textualmente lo siguiente:

“...
ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.



La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;..."

Bajo esta consideración se tiene que mediante escrito presentado con fecha 08 de enero de 2018, con el cual la promovente da respuesta a la prevención efectuada por esta Delegación y presenta entre otras cosas, una hoja del periódico "Síntesis" con la cual pretende dar cumplimiento a lo que establece el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esto es un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, sin embargo esta Delegación determina lo siguiente:

- La publicación que exhibe contenida en el Periódico "Síntesis", es de fecha 30 de diciembre de 2017, argumentando la promovente como parte de la contestación al oficio de prevención realizado por esta Delegación y del cual se hace referencia en el punto Sexto del oficio referido en el resultado III del presente oficio, manifiesta que "...El extracto se publicó después del presente requerimiento, ya que al ingresar la documentación en ventanilla no se nos hizo mención de dicho requerimiento...Fue hasta el momento de entregarnos el oficio de prevención el personal de ventanilla nos mostró el documento de correspondencia a las características de la publicación...".
- Es decir que el extracto, del cual hace referencia la promovente y del cual presenta la evidencia de su publicación, no se encuentra dentro de los cinco días posteriores al ingreso de la MIA-P. Por ello, esta Unidad Administrativa, durante el procedimiento de evaluación de la MIA-P y como parte del requerimiento de información complementaria contenida en el oficio DFP/SGPARN/1171/2018 de fecha 05 de marzo de 2018 se le solicitó al promovente que presentara la evidencia de la publicación del extracto del proyecto a que hace referencia la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA, aclarándole que dicha publicación debería estar dentro del plazo de los cinco días a partir de la recepción de la MIA-P, esto es antes del 07 de diciembre de 2017.
- Sin embargo, no se tuvo respuesta por parte de la promovente, por lo que no se tiene la evidencia de la publicación a que hace referencia en los párrafos que anteceden.

En este orden de ideas, se tiene que aun y cuando la promovente presentó una publicación, esta Unidad Administrativa determina que no se dio cumplimiento a lo solicitado en los oficios DFP/SGPARN/4882/2017 de fecha 13 de diciembre de 2018 y DFP/1131/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, referente a demostrar que la promovente cuenta con la publicación del extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, realizada dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presentó la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría, lo anterior ya que al no obtener respuesta por parte de la promovente, se incumplió





Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018

con los requisitos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, en este sentido, se actualiza lo establecido en el artículo 35 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento jurídico.

10. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado “**Banco de materiales Tlacomulco. Minería de superficie tipo cantera**” (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Juan Galindo, promovido por la C. Venght Villa Herrero (promovente).

SEGUNDO. Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. Así también se le comunica al promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitarse de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las



Oficio No. DFP/SGPARN/2838/2018

disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11, 12 y 13 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SÉPTIMO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED], como autorizado para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de la promovente en el expediente al rubro citado, así como el [REDACTED] los [REDACTED] por así indicarlo expresamente la promovente en sus escritos, conforme a lo establecido en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver cumplidas las acciones dispuestas en el presente instrumento, en beneficio del ambiente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMAR

C.c.p. - Biol. Mario Barreiro Bojorges. Delegado de la PROFEPA en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303, 5º piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.
- Archivo (Exp. 16/17 MIA-P)

L'MAP/B'MAMF

